

Dagua, 16 de Febrero de 2021

Señor  
ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ  
Calle 64 No 4N-90 Apto 703 Torre A  
Barrió La Flora  
Santiago de Cali.

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.644.480 , del Auto 0760-0761 No 00149 del 08 de Septiembre de 2020 " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-005-034-2020. Se adjunta copia íntegra en Cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución no procede por la vía gubernativa recurso alguno, más sin embargo se informa al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

*A mano Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-005-034-2020.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-297072020

Anexos:

Copias:

Proyectó:

Elaboró:

Revisó:

Archivese en:

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 00149 DE 2020  
( 18 2018 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución DG 526 de 2004 CVC y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-034-2020, contra los señores Alejandro Torres Solarté, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 20149 DE 2020

08 SEP 2018

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

propietarios del predio denominado Lote 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-858063, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de apertura de una vía de aproximadamente de 4 metros de largo, con un ancho de 1,50 metros y aprovechamiento forestal de individuos arbóreos, rocería de vegetación herbácea, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>, del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 26 de junio de 2020, al predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, de la cual se extrae lo siguiente:

(:)

**INFRACCIONES AMBIENTALES COMETIDAS:**

*De acuerdo a las disposiciones técnicas expuestas anteriormente, se identifica las siguientes infracciones ambientales encontradas en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca:*

- *Apertura de una vía de aproximadamente 4 metros de largo, con un ancho de 1,50 metros, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, encontrándose dentro de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.*
- *Tala de individuos arbóreos, rocería de vegetación herbácea, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>, del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, encontrándose dentro de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.*

*Se debe establecer medida preventiva de la suspensión inmediata de la apertura de vías y aprovechamiento forestal al señor Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 16.633.321, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas*



1001



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

00149  
AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020  
( 11 R SEP 2020 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.*

*Iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos al señor Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 16.633.321 por las acciones descritas anteriormente.*

Que el 08 de julio de 2020, se expide la Resolución 0760 No. 0761 - 000474, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de APERTURA DE VÍA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, y se inició procedimiento sancionatorio ambiental, contra los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171, propietarios del predio denominado Lote 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-858063, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo notificado por aviso el 06 de agosto, el 10 de agosto y el 06 de agosto respectivamente.

Que en verificación de informe del 13 de agosto de 2020, cuyo objetivo era realizar el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0760 No 0761-000474 de 8 de julio de 2020, se pudo constatar lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN:** En recorrido de seguimiento y control realizado por funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este, a la medida preventiva impuesta por la CVC DAR Pacífico mediante la Resolución 0760 No 0761-000474 de 8 de julio de 2020 de suspensión inmediata de las actividades de apertura de vías y aprovechamiento forestal a los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171, propietarios del predio denominado Lote 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-858063, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, se observó lo siguiente:

1.- En el predio se observa que los propietarios del predio han acatado la medida preventiva impuesta y no se están desarrollando actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

00149

AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020

( 08 SEP 2018 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

2.- Se evalúa desde la parte técnica por parte del profesional especializado ingeniero civil de la DAR Pacífico Este que el movimiento de tierra realizado en el predio corresponde a una remoción de material que estaba obstruyendo la entrada al predio Lote 20 y no se observa al interior del predio que se haya realizado la apertura de una vía.

**CONCLUSIONES:** Con base en lo observado en la visita no se deben formular cargos a los propietarios del predio Lote No 20 por la apertura de una vía porque esta actividad no se ejecutó en el predio.

Se debe dar continuidad al proceso sancionatorio con la formulación de cargos a los propietarios del predio por realizar actividades de aprovechamiento forestal en el predio, sin contar con el permiso de la Corporación...

Que esta dependencia atemperándose con la conclusión del informe de 13 de agosto, considera necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(.)

*"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".*

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

fu1

00-49  
AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020  
( 08 SEP 2020 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la conducta desarrollada por los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171, propietarios del predio denominado Lote 20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-858063, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollan actividades de aprovechamiento forestal, infringe la normatividad que se cita a continuación:

1w'



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 00149 DE 2020  
( 08 SEP 2018 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que el ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1998 – CVC - ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, en relación a las actividades de aprovechamiento forestal, establece:

(...)

*"ARTÍCULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, con relación a la necesidad de obtener autorización para el uso de los recursos naturales estableció lo siguiente:

(...)

*"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

*ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora."*

Que igual sentido, el artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

00149

Página 7 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020

( 08 SEP 2018 )

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-034-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

0 0 1 - 4 8  
0 8 1 2 2 0 1 8  
AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley-1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular contra los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171:

- Cargo primero: Realizar actividades de aprovechamiento forestal de sotobosque y socola, del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.943X, 916.673Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, lo que presuntamente transgrede lo determinado en el artículo 17 del ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1998 ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA y los artículos 51 y 179 del Decreto 2811 de 1974, y lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a los señores Alejandro Torres Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.321, Alexander Sánchez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.480 y Carlos Enrique Ramírez Cepero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.171, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

hail

AUTO 0760 - 0761 No. 00149 DE 2020

08 SEP 2018

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

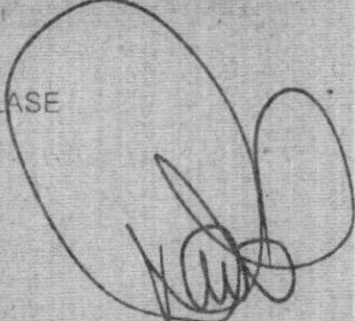
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua el

08 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo

Revisó: Jorge E. Fernandez de Soto - Abogado Especializado- contratista - DAR Pacífico Este.

Aprobó: Samir Chavarro - Profesional Especializado U G C. Dagua - DAR Pacífico Este

slu5

Expediente No 0761-039-005-034-2020

